



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Floencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2019-00843-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	FERNAN DARIO DURANGO HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO NRO. 01-10-124-20 AUTO 12-01

Aprobado en sala 61 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa del Circuito Judicial de Floencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Floencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

Fernán Darío Durango Hurtado a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación-, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) el Oficio Nro. 31500-2415 del 22 de mayo de 2018, ii) la Resolución Nro. 00541 del 10 de julio de 2010 y iii) el acto administrativo ficto o presunto negativo, originado en el recurso de apelación interpuesto por la actora, por medio de los cuales, la entidad demandada le negó y confirmó su negativa a reconocer, liquidar, y pagar una nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 del año 2013, como factor salarial y demás derechos.

A título de restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago total de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Primera 1° Administrativa de Floencia – Caquetá manifestó -mediante proveído del veintiséis (26) de junio de 2020¹-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés

¹ Folios 125-126 C1.

directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Primera (1º) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”** (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

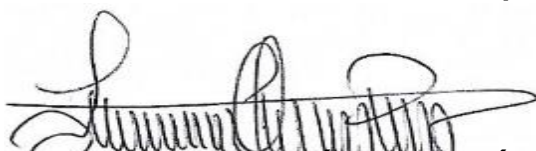
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Primera 1° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado